

EL CONCEBIDO EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO

Carlos Fernández Sessarego

1. La nueva concepción del ser humano

En la primera mitad del siglo XX, como resultado de los horrores derivados de la Primera Guerra Mundial, del peligroso avance de una tecnología no regulada y de la evolución natural del pensamiento filosófico, se desarrolla una nueva e iluminada concepción del ser humano. Los filósofos vuelcan su inquisitorial mirada sobre sí mismos, apoyados en claros vislumbres y aportes producidos en el pasado, como los de Sören Kierkegaard, de Kant, de Fichte, entre otros.

El hombre dejó de ser, como tradicionalmente se venía repitiendo, un “animal racional”, hecho que en la actualidad, bien lo sabemos, no lo diferencia de los demás entes del mundo, en especial de los animales mamíferos desde que estos poseen un psiquismo elemental. No es la razón lo que ontológicamente caracteriza al hombre sino su *ser libertad*. Libertad que lo hace espiritual, abierto al universo de los valores. Esta visión se sustenta en la concepción cristiana de la vida, en la cual el hombre es creado a imagen y semejanza de Dios. Un ser creado de esta manera mal podría ser un robot, carente de libertad y capacidad estimativa, es decir, de aquella que le permite conocer y sensibilizar valores y vivenciarlos para proyectar su vida dentro del bien común.

Una indagación psicológica sobre el pecado, tarea que emprendiera Kierkegaard a finales de la primera mitad del siglo XIX en su libro *El concepto de la angustia*, nos lleva, inevitablemente, a concebir al hombre como un ser libre, capaz de decidir entre la virtud, que enaltece, o el rechazo al

vivenciamiento de los valores, lo que lo conduce por la vía de la degradación.

La escuela de la filosofía de la vida, que florece en la primera mitad del siglo XX, congrega en su seno a pensadores de diferentes signos ideológicos en cuanto al destino del ser humano al dejar de existir. Hallamos, entre ellos, a los que creen en la trascendencia del ser humano después de la muerte, como es el caso de Jaspers, Marcel o Zubiri, y la de aquellos que estiman que ella conduce a la nada, como ocurre en el caso de Sartre. No obstante esta discrepancia en lo que atañe a este específico asunto, todos ellos comparten, con distintos matices, la concepción de un ser humano que es simultáneamente libre, coexistencial y temporal. Libre en cuanto es capaz de decidir por sí mismo, coexistencial en tanto está creado para convivir en sociedad y, temporal, desde que su vida se despliega en un tiempo existencial que, dentro del tiempo cosmológico, se inicia con la concepción y concluye con la muerte.

Esta nueva concepción del ser humano, que aproximadamente lo describe como “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad espiritual”, inevitablemente repercute en el Derecho. Ante este hallazgo la disciplina jurídica debe adaptar sus supuestos y sus instituciones en el sentido que la protección que dispensa ya no es más a la de un animal racional o a la de cierta ficción, como era el caso del concebido, sino a la de un ser humano libre, coexistencial y temporal. El notable vuelco antropológico-filosófico se halla en el Perú sintéticamente expresado en el artículo primero de la derogada Constitución de 1979, el que enuncia que la persona es el ser supremo de la sociedad y del Estado, por lo que todos están obligados a respetarla y protegerla. En términos más o menos similares se pronuncia el mismo artículo primero de la Constitución vigente de 1993. De este modo, la protección jurídica se desplaza, de la que tradicionalmente se brindaba primariamente al patrimonio, a la de la persona humana convirtiéndose ésta en centro y eje del Derecho.

2. Teorías negadoras de la calidad de ser humano del concebido

En el año de 1965, en el que se inicia la elaboración del Código Civil peruano de 1984, dominaban el escenario jurídico dos teorías negadoras de la calidad de ser humano del concebido. Una de ellas lo consideraba como parte del cuerpo de la mujer, carente, por lo tanto, de autonomía e independencia. No es dable sostener válidamente este planteamiento que reduce al concebido al nivel de un órgano de la mujer, como podría ser el hígado o el páncreas. Dado el avance de la ciencia y de la nueva concepción del hombre, aportada por la filosofía, la teoría fue desapareciendo con el transcurrir del tiempo.

La autonomía e independencia genética del concebido se ha evidenciado en tiempos recientes al haberse generado vida humana en el laboratorio, fuera del seno materno. Mediante este hallazgo científico cesó cualquier duda que aún pudiera existir en cuanto a si el concebido era o no parte de la madre. Es, por lo tanto, una posición que pertenece al pasado.

La otra teoría negadora de la calidad de ser humano del concebido lo asimila a una ficción, a un ente inexistente en la realidad. Tanto la derogada Constitución peruana de 1979 como el Código Civil de 1936 adherían, al igual que los cuerpos legales hasta hoy vigentes en el mundo, a la tesis de que el concebido es, simplemente, una ficción. Este concepto supone un fingimiento, una mentira, en suma.

La mencionada Constitución enunciaba que “al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece”. Igual fórmula la empleaba el derogado Código Civil de 1936. Como se advierte, ambos textos legales, contrariando los hallazgos de la ciencia contemporánea, ignoraban la existencia de la vida humana prenatal. Había que esperar el nacimiento para, recién, hallarnos ante un ser humano. Antes era tan sólo una simple ficción, una esperanza de vida.

El ente que se reputa como nacido no es, de acuerdo con la teoría de la ficción, un ser humano. En ella al concebido se le considera como lo que aún no es, es decir, un nacido. No es, en suma, ni concebido ni nacido. Por ello, ante nuestros alumnos

alguna vez dijimos - y tuvimos que repetirlo por que muchos no lo entendieron - que el concebido “es lo que aún no es y, cuando es, ya no es”. En efecto, antes de nacer se le considera como nacido, no siéndolo y, cuando nace, ya no es concebido sino una persona natural. El concebido se disolvía, así, en la nada, no existía en la realidad y, por consiguiente, tampoco para el Derecho.

Lo paradójico de esta posición, que se arrastra desde un remoto pasado es que, no obstante no considerarse al concebido como un ser humano, como un “sujeto de derecho”, en ciertas circunstancias se le protegía jurídicamente. Si bien en Roma la titularidad de derechos se adquiría con el nacimiento y siempre que se poseyeran los tres status - el de ser libre, romano y pater familia -, no por ello se dejaba de proteger al concebido. Así, la madre que abortaba merecía castigo, mientras aquella que moría no podía ser enterrada antes de que se extrajera al hijo. Cuando se condenaba a la pena de muerte a una mujer embarazada, se difería su aplicación hasta que naciera el hijo.

Los romanistas consideran que esta protección se hacía, de un lado, en salvaguarda de la especie humana y, del otro, para evitar lesionar el interés del marido en cuanto a su esperanza de paternidad. En la actualidad, en los países cuyos ordenamientos jurídicos acogen la teoría de la ficción, se pena el aborto, en cualquier caso, mientras que en otros se le despenaliza en aquellos en los cuales, según algunas escasas legislaciones, se encuentra alguna circunstancia para ello y siempre que se cumplan ciertos puntuales requisitos. En el Perú, durante la vigencia del Código Civil de 1936, texto legal que adhería a la teoría de la ficción, se penalizaba el aborto no obstante no considerar al concebido como “sujeto de derecho”.

A título de anécdota, cabe recordar que alguna legislación del siglo XIX no le otorgaba al nacido la calidad de ser humano cuando no fuera viable o que no tuviera apariencia humana. Esta prescripción, a la altura de nuestro nivel histórico, no merece mayor comentario.

3. El concebido como ser humano desde la singamia

El Libro Primero del Código Civil peruano de 1984 recoge el mensaje humanista que proviene medularmente de la primera mitad del siglo XX, por lo que protege la vida del ser humano desde su concepción. Su aparición como tal ocurre en el seno materno en el instante de la singamia, es decir, cuando en el término de varias horas - que algunos calculan en doce mientras que otros en veinte - culmina la fusión de los pronúcleos del espermatozoide y del óvulo y se produce el intercambio de información genética entre los veintitrés cromosomas femeninos y los veintitrés cromosomas masculinos.

De la singamia surge un nuevo ser humano con un código genético propio, único e irrepetible, distinto al de sus progenitores, en el cual se halla toda la información necesaria y suficiente sobre las cualidades y características que perdurarán durante toda su existencia, desde el color de sus ojos al de su cabello, para citar tan sólo un ejemplo. Por ello puede decirse, al igual que un colega argentino, que “lo que somos biológicamente los adultos no es esencialmente otra cosa que lo que fuimos como un óvulo fecundado”.

Los gemelos comparten el mismo código genético desde que son el resultado de la división de un mismo óvulo fecundado. Por ello se les considera como clones naturales. Su identidad genética no impide, sin embargo, el que cada uno de ellos, por ser constitutivamente libres, posean un propio proyecto de vida y una determinada personalidad o manera de ser.

Dicha clonación es la única realizable pues ella es imposible entre seres humanos desde que no se puede clonar la libertad que, junto con la identidad genética, permite que cada ser humano sea único, irrepetible. Podría hipotéticamente clonarse la unidad psicosomática del ser humano, como sucede con los animales, pero jamás su libertad, su centro espiritual.

Por lo expuesto, si bien todos los seres humanos son iguales, ninguno de ellos es idéntico al otro. El código genético y su libertad constitutiva y proyectiva hace que cada hombre sea un ser singular, no estandarizado, dotado de una inherente dignidad.

Este nuevo ser en su etapa inicial, en su proceso evolutivo, es reconocido con diversas denominaciones como las de cigoto, mórula, blastocisto, blástula, embrión y feto. Todas estas denominaciones se refieren a un mismo ser, que no es otro que el ser humano concebido.

4. El concebido en el Código Civil peruano de 1984

El texto del artículo primero del Código Civil de 1984 carece de antecedentes en el derecho civil comparado, desde que es el primer cuerpo legal que enuncia, en concordancia con la realidad, la filosofía y la ciencia, que la vida humana se inicia con la concepción, en el instante de la singamia, por lo que el concebido es un “sujeto de derecho”. En este sentido, resulta ser titular de situaciones jurídicas subjetivas, vale decir, de derechos y deberes. La Constitución de 1993, inspirada en el Código Civil de 1984, declara también que el concebido es “sujeto de derecho”.

En relación con lo anteriormente señalado, el mencionado artículo primero del Código Civil de 1984, que el año pasado cumpliera veinticinco años de vigencia, en su segundo párrafo establece que:

“La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”.

En la primera frase de esta norma jurídica se reconoce que la vida humana, de acuerdo con los hallazgos de la ciencia y los aportes de la filosofía, se inicia con la concepción, en el instante de la singamia. Desde este momento comienza un proceso continuo e ininterrumpido hasta la muerte, siendo ésta la única certeza con que cuenta el hombre durante su existencia. Es un proceso que no admite vacíos existenciales, aunque en cada una de sus etapas se presenta el ser humano en su natural evolución.

La segunda frase del artículo primero, como lógica consecuencia de la primera, declara que el concebido, en cuanto ser humano, es “sujeto de derecho”. Se añade que lo es para todo lo que le favorece, concediéndole, de esta manera, una situación

de privilegio. Esta especial posición debería desaparecer en una futura enmienda de este artículo, pues ella es un rezago de la teoría de la ficción, ya que el concebido, como “sujeto de derecho”, en cuanto ser humano, adquiere derechos y asume obligaciones como cualquier otro, sin distinción alguna. Su ejercicio corresponde a los detentadores de la patria potestad.

La tercera frase del referido artículo primero señala que los derechos patrimoniales del concebido están condicionados a que nazca vivo. Siendo el concebido un “sujeto de derecho”, la condición a que se alude en esta frase no puede ser otra que la resolutoria ya que, desde la singamia, el concebido es titular de derechos. Ello, por consiguiente, supone que éstos no se hallan en suspenso, a la espera de su nacimiento, como erróneamente pretende la teoría de la ficción.

De lo expuesto se desprende que si el concebido muere en el seno materno durante el proceso de su gestación o en el instante del nacimiento, no se le atribuyen derechos patrimoniales. Con su muerte dejó de ser “sujeto de derecho”, por lo que sus derechos se han extinguido, han quedado resueltos. Debemos formular esta aclaración porque algunos operadores del derecho, al no ponderar los alcances de lo que significa la noción de “sujeto de derecho”, estiman, equivocadamente, que la condición a la se refiere el artículo primero es suspensiva. Si así fuera, como está dicho, el concebido no existiría, no sería “sujeto de derecho”.

Para llegar a la aceptación de estos inéditos resultados en la normatividad jurídica de nuestro país hubo que demostrar, con convicción y persistencia, durante los diecinueve años que duró el proceso de codificación - que se inició en marzo de 1965 -, que la vida humana empezaba con la concepción, en el instante de la singamia, por lo que el concebido es un “sujeto de derecho”. Para ello se tuvo que valer de argumentos filosóficos y científicos a fin de evidenciar que las visiones sobre el concebido, que recogían los cuerpos legales vigentes en el mundo en ese momento histórico, no se ajustaban a la realidad al considerar que el concebido se reducía a la nada existencial siendo, en cambio, un ser humano dotado de vida, que no requería nacer para detentar esta calidad ontológica. No era razonable que en este capital

aspecto permaneciéramos anclados al pasado, a una visión superada del ser humano y su vivir.

Se intentó en varias oportunidades, sin éxito, durante los años que duró el proceso de codificación, convencer a los codificadores que el concebido era un ser humano y, por consiguiente, un “sujeto de derecho”, por lo que era necesario, apartándonos de la tradición, desterrar la teoría de la ficción por ser contraria a la realidad. Recordamos, en este sentido, haber intensificado esfuerzos en los últimos años del proceso de codificación destinados a lograr que se introdujera en el proyecto de Código el concepto de que el concebido, en tanto ser humano, era un “sujeto de derecho”.

Para obtener este resultado se dirigieron a la Comisión Revisora del Proyecto de Código, que redactara la Comisión Reformadora, varios memorandos e intervenciones personales en el período comprendido entre abril de 1983 y marzo de 1984. Recién, en junio de este último año, al final de dicho proceso y cuando el Código ya estaba redactado y sus artículos numerados, la Comisión Revisora aprobó, luego de larga espera e incertidumbre, el texto que se había propuesto para el reconocimiento del concebido como “sujeto de derecho”.

Lamentablemente, como se ha señalado, por hallarse el Código terminado y numerado no se pudo, como se propuso mediante el citado memorando de diez de junio de 1984, desdoblar el mencionado artículo con el lógico propósito que el primero de ellos se dedicara al concebido y, el segundo, a la persona natural. Al no haber sido ello posible, por las razones expuestas, en el primer párrafo del artículo se enuncia que: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento”. De este modo, el codificador, antes de admitir que el concebido es un “sujeto de derecho asumió en un primer momento, sin mayor análisis, el dictado de la tradición.

En el segundo párrafo del artículo primero se incorporó el reconocimiento del concebido como “sujeto de derecho”, declarándose que la vida humana se inicia con la concepción. La aparente contradicción que pudiera existir entre lo enunciado en el primer párrafo del citado artículo primero con lo afirmado en el segundo, se debe interpretar en el sentido que, al referirse aquél a

la “persona humana”, se menciona el inicio de la vida extrauterina, es decir, aquella ulterior etapa de la vida del ser humano a partir del nacimiento.

Es del caso recordar que el texto del artículo primero del Código Civil de 1984 se redactó sin contar con ningún antecedente o modelo inspirador en la codificación civil comparada. Se trata, por ello, de un artículo precursor en la codificación civil al haberse distanciado de la tradición al enunciar que la vida humana comienza con la concepción por lo que el concebido es un “sujeto de derecho”.

4. El “sujeto de derecho” en el Código Civil peruano

Lo dicho sobre las etapas y los modos del vivir del ser humano se encuadra dentro de otro aporte del Código Civil al haberse propuesto, y aceptado por la Comisión Revisora, una nueva categorización del “sujeto de derecho”. Esta clasificación considera que en vez de dos, como se recoge en los códigos civiles vigentes, son cuatro los sujetos de derecho. Dos de ellos tienen la calidad de individuales y dos de colectivos. Entre los primeros se hallan el “concebido” y la “persona natural”, nominada también física. Entre los segundos, se encuentran la “organización de personas no inscrita” conocida, antes de su regulación por el Código, como personas irregulares, y la “organización de personas inscrita”, designada como “persona jurídica”. Cabe recordar que la presencia de la primera es constante a través de la historia del derecho, mientras que, la segunda, es una creación de la normativa jurídica del siglo XIX.

5. Propuesta de enmienda al artículo primero del Código Civil peruano de 1984

Con ocasión de clases dictadas en universidades, la participación en congresos, seminarios y mesas redondas comprobamos que, en ciertos sectores de operadores del derecho, no se comprendían los exactos alcances del concepto “sujeto de derecho”. Ello en virtud, tal vez, de que la redacción del segundo párrafo del artículo primero del Código Civil era muy técnica, por

lo que no estaban suficientemente preparados para superar la tradición, para la cual el concebido era una “ficción”, resultándoles difícil aprehenderlo en su dimensión de “ser humano”. Por esta razón, interpretaban equivocadamente que la condición aludida en el artículo primero, en relación con la adquisición de bienes patrimoniales por el concebido, era “suspensiva” y no “resolutoria” no captando, de este modo, su calidad de “sujeto de derecho” actual y no futuro.

En razón del citado problema fue que hace casi veinte años, en 1991, nos propusimos elaborar un texto más comprensible y didáctico del segundo párrafo del primer artículo del Código Civil. Para el efecto, desde la Dirección del Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, se convocó a conocidos especialistas sobre el Libro Primero, dedicado al Derecho de las Personas, para discutir la nueva propuesta que habíamos elaborado. El proyecto fue aprobado por dichos profesores y fue entregado, a fines de 1994, a la Comisión designada por ley para proponer enmiendas al Código Civil.

Durante el primer período de sesiones de esta Comisión, entre fines de 1997 y comienzos de 1998, se aprobó la propuesta que presentáramos con el siguiente texto:

“La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho. Goza de manera actual de todos sus derechos.

Los derechos personales se extinguen si el concebido muere. Tratándose de los derechos patrimoniales los readquiere el titular original o, en su caso, los sucesores”.

Conscientes de que contrariábamos una buena técnica jurídica se insertó, en el primer párrafo del proyectado artículo, que el concebido “goza de manera actual de todos sus derechos”. Esta expresión está demás, es obvia, carece de sentido si se ha declarado precedentemente que el concebido es “sujeto de derecho” y, por consiguiente, titular de situaciones jurídicas subjetivas. No obstante, el tener que escoger entre este desatino consistente en redactar un texto comprensible para toda clase de

lectores o seguir el dictado de una buena técnica legislativa, primó en nosotros, en ese momento, un afán didáctico con la finalidad de hacer perceptible, para cualquier lector u operador del derecho, que la condición recogida en el artículo primero es resolutoria y no suspensiva. Es decir, que los derechos de que goza el concebido son actuales y no futuros.

Dicho sector de operadores del derecho, bajo la influencia de la teoría de la ficción, imperante en el mundo y expresada en el derogado Código Civil peruano de 1936, no había estudiado o reflexionado suficientemente sobre el tema como para darse cuenta del importante cambio que se había producido en la codificación civil comparada.

En el segundo párrafo del proyectado artículo primero, referido al concebido, se expresa un hecho obvio como es el que con la muerte se extinguen sus derechos personales. Esta afirmación tiene como motivación el que se comprenda la diferencia de destinos entre sus derechos personales y los patrimoniales. En efecto, mientras los primeros desaparecen, los patrimoniales, adquiridos por herencia o donación, los readquiere el titular original o, en su caso, sus herederos. De este modo se aclara cuál es el destino de los derechos patrimoniales del concebido en caso de ocurrir su muerte.

Transcurridos casi veinte años de la aludida propuesta de enmienda, consideramos que el problema se ha superado luego de este lapso, por lo que no sería necesario mantener las aclaraciones que, con un sentido didáctico, habíamos propuesto en su momento.

6. La tesis de la implantación o anidación del embrión en el útero femenino para admitir el inicio de la vida de un nuevo ser humano

No obstante la evidencia lógica, filosófica y científica que el hecho de la concepción, a través de la singamia, da lugar a un nuevo ser donde está reunida toda la información necesaria y suficiente para afirmar que se trata de un ser humano y no de otro, existen tendencias que sostienen que su aparición acontece en el momento de la implantación o anidación del embrión en el útero.

Debe tenerse en cuenta que para que el embrión llegue a esta nueva etapa dentro de su natural proceso evolutivo ha transcurrido un lapso que, para unos, es de siete días mientras que, para otros, es de catorce.

Ante esta posición cabe formular una pregunta, la que hemos planteado en cuanto congreso o encuentros académicos hemos concurrido, sin obtener una adecuada respuesta. La interrogante es, ¿qué clase de ser es el que existe en el tiempo que discurre entre la singamia y la implantación del embrión en el útero de la mujer?, ¿es una pepita de oro, una hormiga, un cabrito, un árbol de la quina? Nunca recibimos una respuesta a dicha interrogante. Ello es explicable porque del producto de la singamia, que se conoce con el nombre de cigoto, sólo surge un ser humano. Entonces, seguimos preguntándonos, ¿qué sentido tiene negar la existencia del ser humano desde la singamia cuando de este hecho aparecerá siempre un ser humano, con su propio y único código genético, y ninguno de otra especie?

Además de lo anteriormente expresado, cabe agregar otro argumento y es que en el curso de la fecundación se produce el “reconocimiento” entre las dos células, ya que el óvulo contiene receptores específicos capaces de aceptar o rechazar espermatozoides que no pertenecen a su especie.

Aparte de la anteriormente expuesta, existe otra corriente científica que sostiene que la existencia del ser humano surge con el inicio de la actividad cerebral, hecho que sucede alrededor de cuarenta a cuarenta y cinco días después de la concepción. Ante esta posición debemos hacernos la misma pregunta que formulamos en el caso de la teoría que retarda la aparición del ser humano hasta la implantación del embrión en el útero de la mujer. Es decir, ¿qué clase de ser existe en los cuarenta días anteriores a la aparición de la actividad cerebral?

Es importante tener en cuenta que la vida humana es un proceso continuo, sin interrupciones, desde la concepción hasta la muerte. En él el ser humano atraviesa por distintas etapas. Es un embrión, un feto, un bebé, un niño, un adolescente, un adulto, un anciano. En este proceso no hay vacíos existenciales. Siempre y necesariamente, desde la singamia, estamos frente a un determinado ser humano. Por ello, de la fusión de los pronúcleos

del espermatozoide y el óvulo no surge jamás otra clase de ser que no sea un humano. Es una realidad científica que debemos admitir y no crear vacíos existenciales, momentos en los que no existiría ningún ser, lo que equivale a sostener la presencia de la nada en el proceso del vivir.

Cabe señalar que la mejor doctrina jurídica de nuestros días apoya la teoría que hemos expuesto, es decir que la aparición del ser humano se produce con la singamia y que el concebido, por ello, es un “sujeto de derecho”. En varios de nuestros trabajos hemos citado el pensamiento de destacados juristas de nuestra época dentro del mundo occidental, los que avalan la teoría de que la vida humana se inicia con la concepción, en el instante de la singamia. Lo mismo podríamos decir de la jurisprudencia comparada de nuestros días que protege la vida del embrión.

7. Protección jurídica del concebido en el derecho peruano

El concebido goza de la más amplia protección en el ordenamiento jurídico peruano. Ello se desprende del reconocimiento que se enuncia en el inciso primero del artículo 2° de la Constitución peruana de 1993, en el sentido que concebido es un ser humano, un “sujeto de derecho”. Similar afirmación la encontramos en el artículo primero del Código Civil de 1984. Además, en el numeral 1985° de este último cuerpo legal se hace referencia a una protección específica del ser humano al prescribirse que son indemnizables los daños ocasionados a la persona. En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil, se hace extensible al concebido, en cuanto ser humano y “sujeto de derecho”, el deber de indemnizar los daños que se le puedan originar.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 27716, de mayo del 2002, incorpora el artículo 124.A ° al Código Penal el cual, como consecuencia del reconocimiento del concebido como ser humano, “sujeto de derecho, establece que el que le causa daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año ni mayor de tres. Si bien la mencionada ley representa un avance en la legislación protectora

del concebido consideramos que la pena establecida debería ser mayor.

8. Un augurio

Por todo lo anteriormente expuesto, es motivo de orgullo que el Código Civil peruano de 1984 sea pionero en reconocer, en el escenario normativo contemporáneo, que el concebido es un ser humano y, por consiguiente, un “sujeto de derecho” al igual que la persona individual, natural o física. Estamos seguros, al compartir la opinión de ilustres juristas de nuestro tiempo, que al seguir la innovadora huella trazada por nuestro Código Civil esta realidad ha de ser paulatinamente reconocida por las constituciones y los códigos civiles que se promulguen en el futuro.